

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

### TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 24 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de **CARBÓN MINERAL Y COKE**, por vagones completos.

#### VÍA ENGINA

Aprobada por R. O. de de

de 1912.

Aplicable desde el de

de 1912.

Expediente C. 146-46.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		Compañía de M. Z. A.	Compañía del Norte.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alicante-Puerto.....	Alcoy.....	4,79	7,21	12,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que anteriormente se establecía, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos diez toneladas ó á pagar por esto peso.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....

indispensable que cada expedición se compongan de un solo vagón.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por esta condición de depósito y transporte.

4.ª Las operaciones de carga y descar-

ga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables.....	De las 6 á las 18.
Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Días laborables.....	De las 7 á las 17.
Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en esto caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la aplicación de la ley de Policía de Ferrocarriles, fo-

cha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la

duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

7.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso,

8.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se

haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos,

á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitarán en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condi-

ciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**CONCESION ESPECIAL**

El remitente que, durante el periodo de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere facturado en la

estación de Alicante-Puerto un minimum de 2.000 toneladas de carbón mineral y con destino á Alcoy precisamente y con sujeción á esta tarifa, tendrá derecho á disfrutar una bonificación de dos pesetas por tonelada, ó sea la diferencia que resulta entre el precio aplicado y el que corresponde por el siguiente cuadro:

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		Compañía de M. Z. A.	Compañía del Norte.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alicante-Puerto.....	Alcoy.....	3,99	6,01	10,00

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe del Tráfico de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición;
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno;
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya

de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

**Advertencia.**— La presente tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y DEL NORTE DE ESPAÑA.

**ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 21 DE P. V.**

para el transporte de **MERCANCÍAS VARIAS.**

**VÍA ENCINA**

Aprobada por Real orden de

de 1912.

Aplicable desde el

de 1912.

§ I

Expediente T. 34-23

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	DESDE LA ESTACIÓN DE BARCELONA NÚM. 2 Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD.	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
		Trayecto entre la procedencia y Tarragona.	Trayecto entre Tarragona y Encina.	Trayecto entre Encina y el destino.	TOTAL — Pesetas.
		Tejidos del reino que no sean de seda, géneros de punto, curtidos, ferretería, quincalla y mercería.....	Alcantarilla y Murcia.....	4,59	19,37
	Boniján, Murcia-Alquerías, Riquelme, Balsicas, Pacheco, La Palma y Cartagena.....	4,21	17,77	14,02	36,00

§ II

Expediente C. 260-4.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE BARCELONA NÚM. 2 SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
		Trayecto entre la procedencia y Encina.	Trayecto entre Encina y Tarragona.	Trayecto entre Tarragona y el destino.	TOTAL — Pesetas.
		Vollos por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos seis toneladas ó á pagar por este peso.....	Lorquí-Molina, Alguzas, Cotillas, Alcantarilla y Murcia.....	12,04	19,37
	Boniján, Murcia-Alquerías, Riquelme, Balsicas, Pacheco, La Palma y Cartagena.....	14,02	17,77	4,21	36,00

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> En las expediciones á que es aplicable el párrafo primero, la carga y descarga será de cuenta de las Compañías.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre....

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo.....

En las del párrafo segundo estas operaciones serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á las en

Días laborables .....	De las 6 á las 12.
Domingos y días festivos. . . . .	De las 6 á las 12.
Días laborables .....	De las 7 á las 17.
Domingos y días festivos. . . . .	De las 7 á las 12.

que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición. Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Transecurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.<sup>a</sup> Es indispensable que las expediciones que se efectúen por vagón completo se compongan de un solo vagón para la aplicación de esta tarifa.

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreñará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos ordinarios de retraso.

3.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de

3.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha de 23 de Noviembre de 1877, se considerarán mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.<sup>a</sup> Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuere aplicable á la misma mercancía.

8.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los precios an-

teriores, por tratarse de una tarifa de competencia marítima, no son aplicables á otras estaciones que las expresamente designadas, quedando excluidas, por lo tanto, todas las estaciones intermedias.

2.<sup>a</sup> La presente tarifa sólo será soldable en las expediciones que rebasen los límites de esta combinación; así, pues, podrá soldarse en Barcelona y en los campalmes de Alcantarilla y de Murcia-Alquerías para las expediciones que por dichos puntos transiten, siempre que se compongan de las mercancías á que es aplicable esta tarifa.

3.<sup>a</sup> Queda anulada la adición á la especial N. M. número 21 que empezó á regir el 20 de Abril de 1911.

4.<sup>a</sup> La presente tarifa sólo será aplicable en las expediciones que rebasen los límites de esta combinación; así, pues, podrá soldarse en Barcelona y en los campalmes de Alcantarilla y de Murcia-Alquerías para las expediciones que por dichos puntos transiten, siempre que se compongan de las mercancías á que es aplicable esta tarifa.

5.<sup>a</sup> Queda anulada la adición á la especial N. M. número 21 que empezó á regir el 20 de Abril de 1911.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

LÍNEAS DE GALICIA

**TARIFA ESPECIAL NÚMERO 8 (PEQUEÑA VELOCIDAD)**

para el transporte de TRIGO, MAÍZ, CENTENO, CEBADA, MAJANA, HABICUUELA Y BIELLAJÁN por vagón completo de 30.000 kilogramos: ó por la capacidad del material si fuera inferior, y por el peso efectivo si fuera superior, admitiéndolo el vagón.

Aprobada por Real orden de de de 1911. Vigente desde el de de 1911.

RECORRIDOS

PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO  
—  
Pecetas.

Línea de Monforte á Orense.....		0,05981
Líneas de Orense á Vigo-Redondela á Pontevedra y Guillaroy al Miño.....	Hasta 55 kilómetros.....	0,13000
	De 56 á 80 ídem.....	0,12670
	De 81 á 100 ídem.....	0,11000
	De 101 en adelante.....	0,10000

**Advertencias.**—Los precios de esta tarifa no se aplicarán al ramal de la estación de Vigo al puerto del mismo nombre, pero se sumarán con las tarifas propias de dicho ramal.

Esta tarifa sólo será soldable en las estaciones de empalme con las de otras Compañías, cuando no haya tarifa com-

binada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>ª</sup> Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales

deberán realizarlas dentro de las dieciocho horas hábiles siguientes á la que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, á saber:

Desde el 1. <sup>º</sup> de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables..... De las 6 á las 18. } Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12. } Días laborables..... De las 7 á las 17. } Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.
Desde el 1. <sup>º</sup> de Octubre al 31 de Marzo.....	} Días laborables..... De las 6 á las 18. } Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12. } Días laborables..... De las 7 á las 17. } Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo citado de dieciocho horas hábiles sin que los interesados hayan efectuado dichas operaciones, la Compañía les cobrará en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta por cada vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche*, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en

este caso, *sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.*

2.<sup>ª</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios para poner á disposición de los consignatarios las mercancías facturadas por esta tarifa, en un período igual á la duración de aquéllas, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

Quando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.<sup>ª</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Política de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales, las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indi-

cados en el citado cuadro y sea imputable á normas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.<sup>ª</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia

expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

5.<sup>ª</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

6.<sup>ª</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

La presente tarifa anula y reemplaza á la G número 8 bis de pequeña velocidad.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

**TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚMERO 104 (P. V.)**

para el transporte de **SAL COMÚN**, por vagones completos de **10.000 kilogramos** ó pagando por este peso.

Aprobada por Real orden de de de 191 . . . . . Aplicable desde el de de 191 . . . . .

§ 1

**VÍA ZARAGOZA - CASPE**

T. M. núm. 100-1/930.

ESTACIONES DE		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
PROCEDENCIA	DESTINO	Norte-Barcelona.	M. Z. A.		TOTAL
			Red Antigua.	Red Catalana.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Podrola .....	Flix.....	2,88	0,15	12,97	16,00
Idem.....	Reus.....	2,79	0,15	17,56	20,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de los precios de la misma, pagando el que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables al mismo transporte.

**CONCESIONES ESPECIALES**

El remitente que durante el período de un año hubiere expedido como mínimo cuatro mil toneladas (4.000) de

sal común á la Estación de Flix, y mil toneladas (1.000) á la de Reus, con arreglo á los precios fijados en esta tarifa, disfrutará como bonificación de la diferencia entre dichos precios y los de 12

y 15,25 pesetas por tonelada, respectivamente.  
La distribución de estos últimos precios es la siguiente:

	Para Flix.	Para Reus.
Norte Barcelona .....	2,16	2,08
M. Z. A. .... } Red Antigua .....	0,11	0,11
} Red Catalana .....	9,73	13,06
<b>TOTAL</b> .....	<b>12,00</b>	<b>15,25</b>

Para obtener esta bonificación, el remitente á quien corresponda habrá de solicitar del señor Jefe del Servicio Comercial de la Red Catalana de la Compañía de M. Z. A., dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la últi-

ma expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado, en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición;
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno;

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.  
El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del interesado.

§ II

**Transporte de SAL COMÚN embalada y á granel, por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.**

ESTACIONES DE		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
PROCEDECENCIA	DESTINO	Norte.	M. Z. A.	TOTAL
		<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Tarragona .....	Flix .....	3,30	6,20	9,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de los precios totales que anteriormente se establecieron, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otra tarifa que corresponda á los mismos transportes.

**CONCESIÓN ESPECIAL**

El consignatario que durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese facturado en la Estación de Tarragona, con destino á la de Flix, un minimum de 3.000 toneladas de sal común, con arreglo al precio señalado para este transporte en la presente tarifa y á las condiciones establecidas en la misma, obtendrá la bonificación de pesetas 1,20 por tonelada. El precio de pesetas 8,30 que resultará hecha esta bonificación, se distribuye así.

Norte .....	2,88
M. Z. A. ....	5,42
<b>TOTAL</b> .....	<b>8,30</b>

Para obtener dicha bonificación, el consignatario habrá de solicitarlo del Sr. Jefe del Servicio Comercial de la Red Catalana, de la Compañía de M. Z. A., dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición;
- 2.º El número de vagones y peso de cada uno, y

3.º Los portes satisfechos.  
El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del remitente.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.  
Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre. ....	Días laborables .....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto. ....	De las 6 á las 12.
Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. ....	Días laborables .....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto. ....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada, por cada una de estas operaciones.

2.º Para los efectos de los artículos 143 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarrilos, fe-

cha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

3.º Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la

duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.º Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días .....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días .....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días .....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días .....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se deberá considerar toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda

reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877.

6.ª Las expediciones que se facturan por esta tarifa, no podrán exceder de la carga de un vagón.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de ex-

pedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencia.**—Esta tarifa sólo será soldable en las estaciones de empalme con otras Compañías, cuando no haya tarifa que determine precio directo entre la procedencia y el destino.

Quedan anuladas por la presente las tarifas N. M. números 10 y 15, vigentes desde 15 de Junio de 1901 y 1.ª de Enero de 1911, respectivamente.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

**TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚMERO 130 (P. V.)**

para el transporte de mercancías varias, desde Valencia, Grao y Cabañal, con destino á Madrid y Toledo y viceversa.

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde

T. M. núm. 51-911.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. Z. A.	TOTAL
		Toneladas.	Pesetas.	Pesetas.
A				
Abacá en rama, cardado ó en mazorcas.....	>	11,20	35,80	47
Abacá hilado para teleros .....	>	12,40	39,60	52
Abnucos.....	>	19,55	62,45	82
Aceites embotellados.....	>	17,16	54,84	72
Aceites minerales.....	>	15,02	47,98	63
Aceites de coco y de palma.....	>	11,92	38,08	50
Idem id.....	8	10,73	34,27	45
Aceites de granas, de semillas ó de pescados para la industria.....	>	13,11	41,89	55
Idem id.....	8	11,92	38,08	50
Aceito de olivas en barriles, pipas ó bidones.....	6	12,40	39,60	52
Acero en barras, en bruto y en lingotes.....	10	8,82	28,18	37
Acidos en bidones ó bombonas.....	>	10,25	32,75	43
Idem id.....	5	5,96	19,04	25
Aguardientes en pipas ó barriles (no están comprendidos bajo esta de nominación los aguardientes finos, como el cognac, ginabra, ron, ajeno, kirsch, etc.).....	>	12,16	38,84	51
Idem id.....	6	10,73	34,27	45
Agujas y alfileros.....	>	14,78	47,22	62
Alambre de cobre, de latón y de níquel.....	>	10,25	32,75	43
Alambre de hierro, de cinc ó de acero.....	>	9,06	28,94	38
Albayalde común.....	>	10,25	32,75	43
Idem id.....	10	6,91	22,09	29
Alcoholes industriales y espíritus de vino, en pipas ó en barriles.....	>	12,16	38,84	51
Idem id.....	6	10,73	34,27	45
Alfombras (excepto las consideradas como objetos de arte).....	>	16,69	53,31	70
Algodón en rama, cardado ó en mazorcas.....	>	12,63	40,37	53
Algodón hilado para teleros.....	>	13,59	43,41	57
Almondras.....	>	15,49	49,51	65
Almidón.....	>	10,49	33,51	44
Alpargatas.....	>	13,59	43,41	57
Alquitrán.....	8	6,91	22,09	29
Anís (semilla).....	>	11,20	35,80	47
Aparatos eléctricos y para gas y telégrafos.....	>	15,97	51,03	67
Arboles y arbustos y plantas vivas, convenientemente embalados.....	>	14,78	47,22	62
Armas blancas y de fuego.....	>	16,69	53,31	70
Armazones para sombrillas y paraguas.....	>	16,21	51,79	68
Asfalto.....	10	5,72	18,28	24
Azúcares.....	>	13,59	43,41	57
Azúfre.....	>	7,63	24,37	32
Azulejos.....	10	5,72	18,28	24

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. Z. A.	TOTAL
		Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
<b>B</b>				
Bacalao seco.....	>	11,20	35,80	47
Bacas y toldos de cuero, de hule ó de lienzo, ó de fieltro asfaltado.....	>	13,83	44,17	58
Baldosas y baldosines de barro, de piedra-vidrio y de grés.....	10	5,24	16,76	22
Barraices.....	>	12,40	39,60	52
Barriles y botellas vacíos que hayan servido para el transporte de cerveza y cuyo retorno se justifique por medio del correspondiente boletín, que será valedero por tres meses.....	>	9,54	30,46	40
Básculas y balanzas embaladas.....	>	15,97	51,03	67
Betunes.....	>	12,40	39,60	52
Blanco Nevín.....	>	10,25	32,75	43
Idem id.....	10	6,67	21,33	28
Borras de seda.....	>	19,07	60,93	80
Botellas de vidrio ordinario, vacías.....	5	8,11	25,89	34
Botellas de vidrio, de sifón, vacías.....	5	14,54	46,46	61
Botellas vacías que hayan servido para el transporte de los productos gaseosos denominados Soda-Water, Ginger Ale y Limonada, cuyo retorno se justifique por medio del correspondiente boletín, que será valedero por tres meses.....	>	9,54	30,46	40
Brea.....	8	6,91	22,09	29
Brillo Buklor.....	>	11,20	35,80	47
Bujías.....	>	11,44	36,56	48
<b>C</b>				
Cables metálicos ó de cáñamo.....	10	8,34	26,66	35
Cacahuat.....	>	14,30	45,70	60
Cacao.....	>	14,78	47,22	62
Cacharrería y potería de barro, incluso los jarrones y tiestos de barro para jardines.....	>	7,15	22,85	30
Cadenas de hierro.....	10	8,34	26,66	35
Café.....	>	14,78	47,22	62
Cal común ó hidráulica.....	10	5,01	15,99	21
Calderería, excepto las calderas de vapor.....	>	11,92	38,08	50
Caloríferos de fundición y de barro.....	>	12,40	39,60	52
Calzado de todas clases.....	>	17,16	54,84	72
Camas de hierro.....	>	10,01	31,99	42
Camas de madera ordinaria.....	>	16,69	53,31	70
Canela.....	>	15,02	47,98	63
Cáñamo en rama, rastrillado ó en mazorcas.....	>	12,63	40,37	53
Cáñamo hilado para telares.....	>	13,59	43,41	57
Caparrosa (sulfato de hierro).....	>	6,44	20,56	27
Capoc.....	>	11,20	35,80	47
Cápsulas metálicas para botellas.....	>	12,63	40,37	53
Carbón eléctrico.....	>	11,44	36,56	48
Carbonatos de sosa y de potasa.....	>	6,44	20,56	27
Carnes saladas ó ahumadas (se comprende el tocino, la cocina ó chacina y el tasajo, y se exceptúan los jamones y embutidos).....	>	12,63	40,37	53
Cartón embalado para tejados.....	>	12,63	40,37	53
Cascarilla de cacao.....	5	14,30	45,70	60
Casca y otros ingredientes para adobar pieles.....	>	9,06	28,94	38
Cebollas.....	>	13,11	41,89	55
Cementos.....	10	5,24	16,76	22
Cerrajería ordinaria.....	>	12,40	39,60	52
Cerveza.....	>	11,44	36,56	48
Idem.....	5	19,51	60,46	80
Cierres mecánicos de chapa ondulada para puertas y ventanas.....	>	12,63	40,37	53
Clavazón.....	>	9,06	28,94	38
Clavazón de hierro, acero ó cinc.....	10	7,87	25,13	33
Cloruro de cal.....	>	6,44	20,56	27
Cobre en bruto, en lingotes, en barras y en planchas.....	>	10,01	31,99	42
Cocinas económicas.....	>	12,40	39,60	52
Cofiao.....	>	17,16	54,84	72
Cola común.....	>	11,20	35,80	47
Colores y pinturas comunes al óleo, en barriles ó bidones.....	>	12,40	39,60	52
Colores y pinturas comunes, en polvo ó en terrón.....	>	11,20	35,80	47
Columnas de hierro.....	10	7,15	22,85	30
Conglomerados de desperdicios de corcho.....	>	9,06	28,94	38
Idem id.....	5	8,11	25,89	34
Conservas alimenticias.....	>	14,54	46,46	61
Contadores para agua, para gas ó eléctricos.....	>	15,97	51,03	67
Corcho en bruto y labrado.....	>	15,26	48,74	64
Cortezas y hierbas para teñir.....	>	13,11	41,89	55
Cristalería hueca.....	>	16,69	53,31	70
Cristalería plana y lunas sin azogar.....	>	14,78	47,22	62

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. % A.	TOTAL
		Toneladas. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cuchillería.....				
Cueros barnizados ó charolados, chagrinos, badanas y pieles mates. (En las declaraciones de expedición se expresará la especie de cueros que sean, y no se admitirán nunca bajo la denominación de «curtidos»)		16,21	51,79	68
Cueros curtidos no expresados. (Se exigirá siempre en las declaraciones la designación de la clase de cueros.)		16,69	53,31	70
Cueros en bruto, cascós y pesuñas.....	7	15,49 5,96	49,51 19,04	65 25
<b>CH</b>				
Champagne kola, Winter, Punch y demás clases de refrescos.....				
Idem id.....	5	11,44 9,54	36,56 30,46	48 40
<b>D</b>				
Dátiles.....				
Desincrustante para calderas de vapor.....		16,21	51,79	68
Dextrina.....		11,20	35,80	47
Droguería común.....		11,20	35,80	47
Duclas.....	10	11,20 6,67	35,80 21,33	47 28
<b>E</b>				
Espíritus de vino ó industriales, en pipas ó en barriles.....				
Idem id.....	6	12,16	38,84	51
Estañó en bruto, en lingotes, en planchas ó en barritas.....		10,73	34,27	45
Estearina.....		10,01	31,99	42
Estufas.....		11,44	36,56	48
		12,40	39,60	52
<b>F</b>				
Féculas alimenticias.....				
Féculas para la industria, no comprendidas las alimenticias.....		12,63	40,37	53
Ferretería ordinaria.....	8	9,06	28,94	36
Forrages secos prensados.....		13,59	43,41	57
Frutas frescas.....	5	5,96	19,04	25
Frutas secas.....		16,69	53,31	70
		15,97	51,03	67
<b>G</b>				
Gallotas.....				
Glicosa.....		14,54	46,46	61
Gorras.....		11,20	35,80	47
Grasas industriales no expresadas.....		17,16	54,84	72
Idem id.....	8	11,44	36,56	48
		10,01	31,99	42
<b>H</b>				
Heces de vino húmedas ó líquidas.....				
Herramientas finas.....	7	5,01	15,99	21
Herramientas ordinarias.....		19,55	62,45	82
Hierro trabajado y estampado para adornos.....		12,16	38,84	51
Idem id.....		11,44	36,56	48
Hierro y fundición en bruto, hierro en lingotes, en flejes, laminado, en barras, en hojas, en llantas, en planchas en forma de V. y de T. y redondo en rollos, cuyo diámetro no sea inferior á seis milímetros.....	10	8,82	28,18	37
Hilazas de lana.....	10	5,96	19,04	25
Hoja de lata en bruto.....		15,26	48,74	64
Hoja de lata estampada, litografiada ó troquelada.....		10,01	31,99	42
Hortalizas frescas y secas.....		12,63	40,37	53
Huesos en bruto.....		15,49	49,51	65
Huiles (excepto el linoleum para pisos).....	7	5,96	19,04	25
		13,59	43,41	57
<b>I</b>				
Impresos.....				
Instrumentos de música, de artes y ciencias.....		17,16	54,84	72
Instrumentos ordinarios para la agricultura.....		19,55	62,45	82
Intestinos secos.....		12,16	38,84	51
Intestinos frescos y salados, en barricas.....		17,16	54,84	72
		14,78	47,22	62



DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. Z. A.	TOTAL
		Pecas.	Pecas.	Pecas.
<b>J</b>				
Jabón común (excepto el de perfumería).....	»	11,20	35,80	47
Idem id.....	6	10,01	31,99	42
Jarabes refrescantes.....	»	14,78	47,22	62
Juguetes.....	»	17,16	54,84	72
<b>K</b>				
Kaolín.....	10	5,72	18,28	24
<b>L</b>				
Lana sucia ó en churro, lavada, peinada ó cardada.....	»	15,28	48,74	64
Lana sucia ó en churro.....	4	12,63	40,37	53
Latón en bruto, en lingotes, en barras ó en planchas.....	»	10,01	31,99	42
Lagumbres secas.....	»	11,68	37,32	49
Idem id.....	10	10,97	35,03	46
Librería.....	»	19,55	62,45	82
Licores.....	»	17,16	54,84	72
Limonada, Soda Water y Ginger Ale.....	»	11,44	36,56	48
Idem id.....	5	9,54	30,46	40
Limones.....	»	13,59	43,41	57
Lino en rama, rastrillado, cardado ó en mazorcas.....	»	12,63	40,37	53
Lino hilado para telares.....	»	13,59	43,41	57
Linoleum para pisos.....	»	15,97	51,03	67
Loza fina.....	»	17,16	54,84	72
Loza basta.....	»	7,15	22,85	30
<b>M</b>				
Maderas ordinarias de construcción, de carpintería y de carrotería, en trozos, vigas, palos, tablas, tablas machihembradas, postes telegráficos, tablones y traviesas.....	9	6,67	21,33	28
Maderas finas en bruto, vigas, tablas, tablones ú otras piezas, sin estar aserradas ni labradas.....	9	10,19	33,51	44
Maderas labradas ó torneadas de clase ordinaria para sillas, puertas, ventanas, pisos, artesonados y persianas.....	6	11,62	38,08	50
Maderas tintóreas.....	»	12,40	39,60	52
Maquinaria industrial y agrícola (están comprendidas las máquinas de coser, y exceptuados los automóviles y velocípedos y las máquinas de escribir, de calcular, de relojería y otras análogas).....	»	12,16	38,84	51
Mármoles en bruto, en bloques, cuyo grueso sea de 15 centímetros en adelante.....	8	8,11	25,89	34
Mármoles aserrados, sin pulir, de menos de 15 centímetros de grueso.....	8	9,06	28,94	38
Masilla (betún para vidrios).....	»	12,40	39,60	52
Melones y sandías.....	»	15,49	49,51	65
Metal deployé, ó sea hierro estirado para entramados.....	10	7,15	22,85	30
Metalos viejos, no expresados, inservibles y destinados á la fundición..	10	6,20	19,80	26
Metileno.....	»	14,78	47,22	62
Minio.....	10	6,91	22,09	29
Muebles de madera ordinaria.....	»	16,69	53,31	70
<b>N</b>				
Naipes.....	»	19,55	62,45	82
Naranjas.....	»	13,59	43,41	57
<b>O</b>				
Objetos de cemento con enchinado de mármol.....	»	8,11	25,89	34
Idem id.....	8	7,15	22,85	30
Ocros.....	10	6,91	22,09	29
<b>P</b>				
Papel ointa en rollos.....	»	11,20	35,80	47
Idem id.....	8	9,06	28,94	38
Paraguas y sombrillas.....	»	19,55	62,45	82
Pasta de madera para la fabricación de papel ó cartón.....	8	6,20	19,80	26
Pastas alimenticias.....	»	15,97	51,03	67

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS.	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. Z. A.	TOTAL
		Pequetas.	Pequetas.	Pequetas.
Pastillas de tierra para limpiar lona.....				
Perfumería.....	>	11,20	35,80	47
Pescados salados, ahumados ó secos.....	>	17,16	54,81	72
Piedra artificial moldeada (baños, pilas, frogaderos, artesonados, ba- lustradas, jarrones, pilastras, capiteles, cresterías, florones y objetos análogos con destino á la decoración de edificios).....	>	11,20	37,80	47
Idem id.....	>	8,11	25,89	31
Piel de soca al pelo.....	8	7,15	22,85	30
Pimienta.....	>	12,40	39,60	52
Puro en bruto, en tubos, en cintas ó tiras, en planchas, en galápagos y perdigones.....	>	15,02	47,98	63
Potería y cacharrería de barro, incluso los tiestos y jarrones de barro para jardines.....	10	6,67	21,33	28
Productos químicos comunes.....	>	7,15	22,85	30
	>	11,20	35,80	47
Q				
Quesos secos.....	>	14,78	47,22	62
Quinacina.....	>	19,55	62,45	82
R				
Radiadores.....	>	10,25	32,75	43
Refrescos hatorcas.....	>	13,11	41,83	55
Regaliz (raíz de).....	>	11,20	35,80	47
Retortas de barro cocido.....	6	7,15	22,85	30
Riños y sus accesorios.....	10	5,72	18,28	24
S				
Sardinas saladas.....	>	9,54	30,46	40
Séncelas.....	>	11,44	36,56	48
Serpentinas.....	>	15,26	48,74	64
Sisal (producto para limpiar metales).....	>	11,20	35,80	47
Silicatos.....	>	6,44	20,56	27
Soda Water, Ginger-Ale y Limonada.....	>	11,44	36,56	48
Idem id.....	5	9,54	30,46	40
Somniers.....	>	16,67	53,31	70
Sosa cáustica.....	>	6,44	20,56	27
Suela.....	>	14,90	45,70	60
T				
Tabaco elaborado.....	>	18,86	58,64	77
Tabaco en hoja ó en rama.....	>	17,16	54,84	72
Tampico.....	>	11,20	35,80	47
Ta.....	>	15,02	47,98	63
Tañidos que no sean de seda.....	>	10,07	30,93	40
Toldos y bacas de cuero, de hule ó de lienzo ó de fieltro asfaltado.....	>	13,83	44,17	58
Tornillos de hierro con sus tuercas y las tuercas sueltas.....	>	3,06	23,94	38
Tropas viejas para la industria.....	7	7,15	22,85	30
Tropas socas.....	>	17,16	54,84	72
Tropas frescas ó saladas en barriles.....	>	14,78	47,22	62
Tubos de hierro, de gros, de cemento ó de grada.....	8	5,48	17,52	23
Tubos de hierro y de acero.....	10	5,72	18,28	24
Tubos de cobre, de cinc y de latón.....	>	10,01	31,09	42
Tubos de plomo.....	10	6,67	21,33	28
U				
Utensilios de cocina y vajilla de hierro forjado ó fundido, con ó sin baño de porcelana, y otros efectos de fabricación similar, como palanganas, bañeras, cubos y escupidoras.....	>	10,01	31,09	42
Idem id, cuando estos efectos sean transportados á granel, es decir, sin embalaje alguno ó con una simple envoltura de papel ó de paja.....	5	8,92	28,18	37

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	MÍNIMUM DE CARGAMENTO POR VAGÓN	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE	M. Z. A.	TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
V				
Vidriería común plana ó hueca (1).....	>	14,30	45,70	60
Vinos ombotellados del país y extranjeros.....	>	14,30	45,70	60
Y				
Yerbas tintóreas.....	>	13,11	41,89	55
Yute en rama, rastrillado, cardado y en mazorcas.....	>	12,63	40,37	53
Yute hilado para tolareas.....	>	13,59	43,41	57
Z				
Zinc en bruto, en lingotes, en planchas y en barras.....	>	10,61	31,99	42
Idem id.....	10	7,87	25 13	33
Zumaquo.....	>	9,06	28,94	38

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías, cuyo transporte se verifique por vagón completo, ó con

arreglo á un minimum de tonelaje, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío

ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa, es indispensable que las expediciones que se efectúen por vagón completo se compongan de un solo vagón, á no ser que, por la longitud de los efectos, sea imprescindible facturar dos ó tres vagones bajo una misma expedición.

3.ª Las masas indivisibles que excedan de tres toneladas y no pasen de diez se tasarán en todo el recorrido por el precio que en esta tarifa corresponda y en la siguiente forma:

a) NO EXCEDIENDO DE LA LONGITUD DEL MATERIAL.—De tres á cinco toneladas sin recargo alguno; de más de cinco toneladas, sin exceder de 10, con un aumento del 50 por 100;

b) EXCEDIENDO DE LA LONGITUD DEL MATERIAL.—Con un minimum de seis toneladas por vagón, cuando sean dos los vagones ocupados, y con un minimum de cinco toneladas por vagón, cuando se empleen tres. Además se cobrará un recargo del 50 por 100, pero únicamente sobre los portes del peso efectivo, en las

masas que, pesando más de cinco toneladas, no excedan de 10.

4.ª Los objetos que pesen menos de tres toneladas en masa indivisible, y cuya longitud sea mayor de 6 metros 50 centímetros, sin exceder de 19 metros y medio, se tasarán en todo el recorrido por el precio que en la presente tarifa tengan designado, pero con un minimum de seis toneladas por vagón, cuando sean dos los vagones ocupados, y con un minimum de cinco toneladas por vagón cuando se empleen tres, á menos que la mercancía objeto del transporte tuviese fijado en esta tarifa un minimum superior, en cuyo caso se aplicará este último minimum.

5.ª El minimum de cargamento de los objetos que excedan de la longitud del material, podrá completarse con otras mercancías que tengan precio igual ó inferior en esta tarifa; bien entendido, que el minimum de cargamento por vagón será, en este caso, el de la mercancía que lo tenga más elevado. Cuando se haga uso de esta facultad, deberá hacerse constar separadamente en toda la documentación el peso de cada artículo.

Si el peso total de la expedición excediera del señalado como minimum, el exceso devengará la cantidad correspondiente.

6.ª Las mercancías que, transportándose á granel, no tengan fijado un minimum de peso, se tasarán, cuando mecos, á razón de cinco toneladas por vagón, ó por el efectivo, si este fuese mayor.

7.ª La carga y descarga de la maquinaria que exceda de tres toneladas por

expedición, y la de los transportes á que se refieren las condiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, se efectuarán, respectivamente, por los remitentes y consignatarios, de su cuenta y riesgo, dentro de los plazos señalados en la condición 1.ª, teniendo en cuenta que estas operaciones se verificarán siempre sin responsabilidad para las Compañías en caso de avería, aun cuando éstas, á petición de los interesados, faciliten grúa para efectuar dichas operaciones.

8.ª Para los transportes de hierros, aceros y demás metales, así como para los de trapos, maderas de construcción, postes telegráficos, tablones y traviesas que se facturen por la presente tarifa, no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad alguna para las Compañías por esta condición de depósito y transporte.

9.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por esto hecho pueda exigirseles indemnización alguna.

10. Cuando las mercancías lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y ese retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100
Idem id. de tres días.....	Idem. del 15 por 100
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 20 por 100
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 25 por 100

(1) Se entiendo por vidriería común plana, el vidrio sencillo, plano, sea liso ó estriado, incoloro ó del matiz verdoso natural y característico de este producto, excluyendo todo aquel que esté teñido ó adornado con talla, grabado, dibujo ó pintura; y por vidriería común hueca, toda clase de recipientes de vidrio ordinario, como vasos, botellas, frascos, porrones, retortas, etc., etc., garrafrones, bombonas, damajuanas y sus similares, con ó sin cubierta de mimbre, así como los tubos para lámparas, campanas, fanales y otros artículos análogos; pero excluyendo todos los objetos tallados, moldeados, grabados, dibujados, pintados, teñidos ó adornados en cualquiera otra forma.

Para los cálculos que anteceden se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

11. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Política de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como normas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á normas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

12. El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las mercancías, deberán satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se ha-

yan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

13. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencias.**—1.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables al mismo transporte.

2.ª Esta tarifa podrá soldarse con otras en los puntos y para el tráfico que se detallan á continuación, siempre que entre la procedencia y el destino no exista una tarifa que sustente precio directo.

**En el Cabuñal.**—Para el tráfico procedente de ó destinado á las estaciones comprendidas entre Masalfasar, Albuixoch y Tortosa, ambas inclusive.

**En Valencia.**—Para el que proceda ó vaya destinado á las líneas de Valencia á Utiel y de Valencia á Liria, por Manises.

**En Silla.**—Para el que proceda ó vaya destinado á la línea de Silla á Cullera.

**En Carcagena.**—Para el que proceda ó vaya destinado á las líneas de Carcagena á Denia y del Puerto de Gandía á Alcoy.

**En Játiba.**—Para el que proceda ó vaya destinado á la línea de Játiba á Alcoy.

**En Aranjuez.**—Para el que proceda ó vaya destinado á la línea de Cuenca.

**En Algodor.**—Para el tráfico que en dirección ascendente ó descendente transite por este punto.

**En Madrid Atocha.**—Para el que proceda ó vaya destinado á las líneas de Madrid á Zaragoza, Contorno y alientes á ésta.

Fuera de los casos taxativamente nombrados, no podrá esta tarifa sumarse con ninguna otra.

FERROCARRILES DE LORCA Á BAZA Y ÁGUILAS

TARIFA ESPECIAL NÚM. 1 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de ESPARTOS PENSADOS y sin PENSAR

Aprobada por R. O. de de de 191 .

Rige desde el de de 191 .

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO			
	PENSADOS		SIN PENSAR	
	Águilas. Pesetas.	Águilas (Puerto). Pesetas.	Águilas. Pesetas.	Águilas (Puerto). Pesetas.
Lorca (A. L.)	3,92	4,06	4,20	4,35
Lorca (L. B.)	3,85	3,99	4,13	4,28
Lumbreras	3,08	3,22	3,30	3,45
Almendricos (Empalme)	2,17	2,31	2,33	2,48
Pulpi	1,47	1,61	1,58	1,73
Las Norias	2,66	2,80	2,85	3,00
Huércal-Overa	3,50	3,64	3,75	3,90
Zurgona	4,20	4,34	4,50	4,65
Albox-Almanzora	4,97	5,11	5,33	5,48
Cantoria	5,32	5,46	5,70	5,85
Pines-Olula	6,02	6,16	6,45	6,60
Parchona	6,37	6,51	6,83	6,98
Tijola	7,14	7,28	7,65	7,80
Serón	7,70	7,84	8,25	8,40
Hijate	8,54	8,68	9,15	9,30
Cañiles	9,52	9,66	10,20	10,35
Baza	9,87	10,01	10,58	10,73

PENSADOS Y SIN PENSAR

De Baza á Zurgona. . . . . Ptas. 6,48

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.<sup>a</sup> Esta tarifa sólo será aplicable: A los espartos prensados, cuando los remitentes se comprometan á cargar en cada vagón 10 toneladas ó á pagar por dicho peso; y, á los espartos sin prensar, cuando los remitentes se comprometan á cargar en cada vagón ocho toneladas en los denominados bordes altos serie L. y cinco toneladas en cada una de las bateas serie M. ó á pagar por los citados pesos; entendiéndose que en ningún caso ha de rebasar la carga de las dimensiones del gálibo adoptado en las líneas de esta Compañía.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarse en el término de doce horas por cada operación, contadas desde el momento en que los vagones se pongan á disposición de uso ú otro. Transcurrido tal plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, pesetas seis por

día indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ó de noche ó de días feriados, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, á razón de pesetas 0,50 por tonelada.

4.<sup>a</sup> En los espartos sin prensar los remitentes deberán acondicionarlos y sujetarlos con las prolongas, atando también unos haces con otros, para asegurar debidamente el cargamento, quedando libre la Compañía de toda responsabilidad por la caída y pérdidas del esparto en ruta.

5.<sup>a</sup> No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que el esparto se deposite, transporte ó descargue más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

6.<sup>a</sup> A los remitentes que deseen cubrir el esparto en los vagones para evitarse perjuicios de pérdida ó mojadura se les admitirán las lonas ó encerados con que cubran el vagón, los cuales irán marcados con sus iniciales, y la Compañía los devolverá gratuitamente á la procedencia mediante facturación hecha por los

consignatarios. En la correspondiente declaración se hará constar si el vagón lleva lona ó encerado del remitente, así como la indicación de para ser devuelta por el consignatario, por cuanto esta indicación es la que da derecho para la facturación gratuita.

7.<sup>a</sup> Los remitentes pedirán los vagones vacíos á la estación de salida, por escrito, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

8.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

9.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem. del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. Para los efectos de lo prevenido en los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuen-

ta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

11. Esta tarifa será también aplicable á las expediciones procedentes de estaciones situadas más allá de los empalmes de Lorca (A. L.) y Baza.

12. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las expediciones, deberán satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los vagones ó depósitos de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el respo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de sus vagones ó depósitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

13. Los precios de esta tarifa se apli-

carán de oficio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 851 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de las condiciones de aplicación, no solicitaron en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general de esta Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA.—La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número que fué aprobada por Real orden de 2 de Septiembre de 1898.

COMPañÍA MADRILEÑA DE URBANIZACIÓN

FERROCARRIL DE FERROCARRIL Á COLMENAR VIEJO

**TARIFA TEMPORAL NÚMERO 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

para el transporte de mercancías varias por vagones completos

**PRECIO DE TRANSPORTE POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS Y POR KILÓMETRO**

	Pesetas.
Trigo, cebada, centeno, algarroba, garbanzos, habas secas, harina de cereales, judías secas y patatas:	
Desde una á otra estación cualquiera de la línea, por tonelada y kilómetro.....	0,15
Sin que el precio por tonelada pueda ser inferior á.....	3,00
II	
Piedra sin labrar, ídem para cal yeso, cal común, yeso y grava:	
Desde una á otra estación cualquiera de la línea, por tonelada y kilómetro.....	0,14
Sin que el precio por tonelada pueda ser inferior á.....	2,50

III

Pesetas.

Estacas, palos y madera en bruto para construcción, carbón vegetal, leña de todas clases, rotama, sarmientos, hierbas secas y verdes para forraje y paja común:  
Desde la estación de Colmenar á las demás de la línea, sin reciprocidad, por vagón completo ó pagando por ellos, cualquier recorrido. 20,00

NOTA.—Las mercancías á que se refiere el artículo 3.º podrán cargarse en el vagón cuanto permita el tonelaje de éste sin rebasar el gálibo.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición. Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará en concepto de detención del material 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso una peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos cuando el recuento se comprometa á cargar en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del material que la Com-

pañía ponga á disposición de los interesados.

3.ª Con varias mercancías de las comprendidas en un mismo párrafo á iguales precios y entre unos mismos puntos de procedencia y destino, podrá constituirse el cargamento de vagón completo.

4.ª Desde el momento que la Compañía no intervendrá directa ni indirectamente en las operaciones de carga y descarga, y viene á alquilar los vagones, quedará exenta de toda responsabilidad, con arreglo al artículo 146 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1873, sobre Policía de ferrocarriles.

5.ª La Compañía se declara irresponsable por las mermas y averías de ruta que no la sean imputables.

6.ª El depósito en las estaciones de salida, así como el transporte de las siguientes mercancías se hará al descubierto, quedando relovada de responsabilidad la Compañía por las averías de enjardara, ú otras que tengan su origen en ballarse las mercancías al descubier-

to: Piedra sin labrar, idem para cal y yeso así común, ycao, grava, estacas, pulos y madera en bruto para construcción, carbón vegetal, leñas de todas clases, rotama, sarmientos, hierbas secas y verdes para forraje y paja común.

7.ª Las expediciones no deberán componerse de más de dos vagones, no debiendo, por tanto, mencionarse en las declaraciones un peso superior al tonelaje de dichos dos vagones.

8.ª Aun cuando la Compañía procurará verificar el transporte sin retraso, en cambio de las ventajas que ofrece en los precios, quedará exenta de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán elevarse hasta el doble del tiempo marcado por la Real orden de 10 de Enero de 1862, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

La aplicación de la presente tarifa queda además sometida á las condiciones de la general, en todo cuanto no se oponga á las que anteceden.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 12 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 329 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

2909

ADER, Dionisio, natural de Sietamo (Huesca), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años; domiciliado últimamente en Vallfogona de Riucorp; procesado por estafas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cervera. 3110

2910

ALAMO VICIOSO, Francisco del; natural de Villanueva de la Sierra, de estado soltero, hija de Manuel y de Rosa, sin profesión especial, viso diez, saya de frisa de tres colores, zapatos de hombre con tachuelas, estatura regular, color tri-

guello, de aspecto formal en el andar, gustos y costumbres varoniles, pues hasta le gusta fumar; domiciliada últimamente en Villa del Campo; procesada por el delito de robo; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Coria. 3113

2911

ALONSO, Ramón; recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, natural de Santines Antiguo, provincia de Vizcaya, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1,650 metros, domiciliado últimamente en Zalla, provincia de Vizcaya, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de recluta de Bilbao, número 86, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante, D. Fernando Acevedo y Espinosa, Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—Fernando Acevedo. JG—1448

2912

ALVAREZ LUENGO, Alejandro; hijo de Tomás y de Segunda, natural de Poza la Vega (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura 1,650 metros; domiciliado últimamente en Poza la Vega; procesado por falta de concentración en la Caja de recluta de Palencia; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor, D. Arturo Jiménez Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, número 13, de Caballería, de Guarnición en Pamplona.—Pamplona, 13 de Marzo de 1912.—Arturo Jiménez. JG—1514

2913

ALVAREZ OTERO, Antonio; hijo de Antonio y de Rosa, natural de Corbello, provincia de Lugo, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura 1,677 metros; domiciliado últimamente en Corbello, provincia de Lugo; procesado por faltar á la concentración ordenada en Real orden de 13 de Enero último; comparecerá en término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán, D. Ricardo Muntiel y Terrazo, del primer Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento que de no efectuarse así será declarado rebelde.—Barcelona, 14 de Marzo de 1912. El Capitán, Juez instructor, Ricardo Muntiel. JG—1453

2914

AMIL PASQUAL, Ramón; hijo de Miguel y María, natural de Margalef (Tarragona), de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Margalef, Juzgado de primera instancia de ídem; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante D. Vicente Oslé Carbonell, Juez instructor, del Regimiento Infantería de La Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona.—Pamplona, 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Oslé. JG—1436

2915

AGUIRRE ALEAIN, Rafael; natural de Fuenterrabia (Guipúzcoa), de estado soltero, profesión pescador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Fuenterrabia; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en

término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1452

2910

ARBERAS VALLESCA, Julián; natural de Delicia (Alava), de profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Delicia; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1450

2917

ARMANDO ROSADA, Nicolás; recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 88, natural de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años, estatura 1,590 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo; y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 91, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante don Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—1447

2918

ARMINIDARAIN LOZARRAIN, Benito; natural de Asteam (Guipúzcoa), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Asteam; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1448

2919

ARRANZ MUÑECAS, Ziburo; recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 88, natural de Bozgas, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,573 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en Abanto de Olérvanos, provincia de Vizcaya, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Reclutas de Bilbao, número 86, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—Fernando Acevedo. JG—1503

2920

ATADUY OJANGMEN, José; natural de Mandiagan (Guipúzcoa), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Mandiagan; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Co-

mandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1451

2921

CAMPS PUJOL, Ramón; hijo de Esteban y de Dolores, natural de Navas, provincia de Barcelona, de estado soltero, de veintidós años, estatura 1,645 metros; domiciliado últimamente en Sabá, provincia de Barcelona; procesado por el delito de desertación; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, D. Francisco Alonso Barillo, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de los Castillejos, 10 de Caballería, de guarnición en Zaragoza.—Zaragoza, 14 de Marzo de 1912.—Francisco Alonso. JG—1445

2922

CARRILLO Ramón; profesión Inspector de vigilancia; domiciliado últimamente en Alcoy; procesado por cohecho; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alcoy. 3105

2923

CASADO BENAVENTE, Juan; hijo de Juan y de María, natural de Pratillo (Tarragona), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,640 metros; domiciliado últimamente en Hospital de Llobregat, Juzgado de primera instancia de Falset; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante D. Vicente Oslé Carbonell, Juez instructor del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona.—Pamplona, 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Oslé. JG—1443

2924

CITORES LLOSA, Mariano; recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 88, natural de Abanto y Olérvano, provincia de Vizcaya, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,542 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en Abanto y Olérvano, provincia de Vizcaya, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Bilbao número 86 para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Alcántara, número 88, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—1465

2925

CORETE PINGREGUI, Martín; hijo de Fernando y María, natural de La Junquera (Gerona), de estado soltero, profesión albañil, de veintidós años; domiciliado últimamente en La Junquera, Juzgado de primera instancia de Figueras; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, D. Vicente Oslé Carbonell, de guarnición en Pamplona (Navarra).—Pamplona, 12 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Oslé. JG—1441

2926

CIBRIAN RIOBELLO, José; natural de Burgos, profesión del comercio, de veintidós años; domiciliado últimamente en Burgos; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento

Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1478

2927

CORTÉS SANTIAGO, Francisco; natural y vecino de Albox, de estado soltero, profesión gitano, de quince años, alto, delgado, con manchas de pecas en la cara; procesado en causa número 61 de 1911; domiciliado últimamente en Albox; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vélez Rubio, apercibido de ser declarado rebelde. 3100

2928

CURRAS SEOANE, José; hijo de Benito y Josefa, natural de Alba, provincia de Lugo, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,670 metros; domiciliado últimamente en Lusia, provincia de Lugo; procesado por faltar á la concentración ordenada en Real orden de 13 de Enero último; comparecerá, en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante D. Ricardo Montiel Tamayo, Juez instructor Capitán del primer Regimiento Artillería de Montaña, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento que de no efectuarse así será declarado rebelde.—Barcelona, 13 de Marzo de 1912.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo Montiel. JG—1466

2929

BARCELÓ JUANOLA, José; hijo de Feliciano y de Gracia, natural de Darinius (Gerona), de estado soltero, profesión comerciante, de veintidós años, de 1,670 metros; domiciliado últimamente en Darinius, Juzgado de primera instancia de Figueras; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante don Vicente Oslé Carbonell, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona.—Pamplona, 14 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Oslé. JG—1509

2930

BARCELÓ MARTI, Juan; hijo de Domingo y de Concepción, natural de Falset (Tarragona), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, de 1,661 metros; domiciliado últimamente en Falset, Juzgado de primera instancia del mismo; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante D. Vicente Oslé Carbonell, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona.—Pamplona, 14 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Oslé. JG—1512

2931

BETALARZA ALDAMA, Galo; recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 88, natural de Lizarza, provincia de Alava, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, de 1,658 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en Lizarza, provincia de Alava, y á quien instruye expediente por falta de concentración á la Caja de recluta de Vitoria, número 84, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el señor Juez instructor, del mismo Regimiento, Comandante, D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—Fernando Acevedo. JG—1467

2082

**BORREGO RODRIGUEZ, Diego;** hijo de Francisco y de María, natural de Batozona (Málaga), de estado casado, profesión camarero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Cádiz; procesado por deserción de buque mercante; comparecerá, en término de noventa días, ante el señor Juez instructor, Teniente de Navío, D. Manuel Sánchez Ruiz.—Cádiz, 14 de Marzo de 1912.—Manuel Sánchez Ruiz. JM—1505

2083

**BRIERA CASALS, José;** hijo de José y de Cayetana, natural de Mataró (Barcelona), profesión bracero, de estado soltero, de veintidós años; domiciliado últimamente en la Habana (Isla de Cuba); procesado por faltar á concentración; ha de presentarse, en término de treinta días, ante el Comandante D. Esteban Pérez Solernón, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos.—Burgos, 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Esteban Pérez Solernón. JG—1517

2084

**DEZA GARCIA, Tomasa;** de cuarenta y cinco años, de estado soltera, natural de Barroca, procesada en causa sobre estufa; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, para proceder al cumplimiento de la sentencia pronunciada en dicha causa. 3101

2085

**DIAZ, José;** natural de Villaspredre, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años, hijo de Josefa; domiciliado últimamente en Caborana; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Laviana. 3089

2086

**DOMINGUEZ SOCORRO, Francisco;** de veinte años, de estado soltero, profesión jornalero, hijo de Agustina y Teresa, con instrucción, es de color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, tiene dos cicatrices en la frente; procesado en causa número 264 de 1910, seguida por atentado, natural de Las Palmas; domiciliado últimamente en Las Palmas; comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Cárcel de Las Palmas, constituyéndose en prisión. 3116

2087

**DORET TORRENT, Juan;** hijo de Ramón y de Joaquina, natural de Calella (Barcelona), de estado soltero, profesión mediero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Calella; procesado por faltar á concentración; ha de presentarse, en término de treinta días, ante el Comandante D. Esteban Pérez Solernón, Juez instructor, del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos.—Burgos, 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Esteban Pérez Solernón. JG—1518

2088

**ECIOLARA LOPEZ, Ramón;** recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, natural de Vitoria, provincia de Alava, de estado soltero, profesión herrero, de veintidós años, estatura 1,645 metros; domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de Vizcaya, del Reemplazo de 1911, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Recluta de Bilbao, número 86, para ser destinado á Cuerpo;

comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—Fernando Acevedo. JG—1472

2089

**ECHEVARRÍA OYARZÁBAL, Carlos;** natural de Andoain (Guipúzcoa), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Andoain; procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Dragones de Numancia, 11 de Caballería, D. Rafael Méndez-Vigo, de guarnición en Barcelona.—Barcelona, Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Méndez-Vigo. JG—1470

2090

**EGUREN Y BEVIDE, Manuel;** recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, de estado soltero, profesión herrero, de veintidós años, estatura 1,636 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de Vizcaya, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de recluta de Bilbao, número 86, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—1471

2091

**ESCOBAR IBÁÑEZ, Eladio;** recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, natural de Ortolla, provincia de Vizcaya, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1,599 metros, del Reemplazo de 1911; domiciliado últimamente en Duracuído, provincia de Vizcaya, y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de recluta de Bilbao, número 86, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá, en el término de quince días, ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Comandante D. Fernando Acevedo y Espinosa.—Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Acevedo. JG—1469

2092

**ESPARZA TOVAR, Florentino;** natural de Izurcesi Guesalaz (Navarra), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, hijo de Fernando y Fermína; domiciliado últimamente en Arraiza; procesado por falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor D. Victoriano Pastor Pérez, domiciliado en el 9.º Regimiento Montaña de Artillería (cuartel de Atrazanas), de guarnición en Barcelona. Barcelona, 15 de Marzo de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Victoriano Pastor. JG—1468

2093

**FAZ CADENA, Francisco de P.;** natural de Cádiz, de estado soltero, de veintidós años; domiciliado últimamente en la Carraca; procesado por deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juzgado de instrucción del Arsenal.—Carraca, 15 de Marzo de 1912.—José González. JM—1508

2094

**FERNANDEZ ALVAREZ, Jesús;** hijo de Ramón y Joaquina, natural de Cardo

(Oviedo), estado soltero, profesión minero, de veintidós años, estatura 1,680 metros; domiciliado últimamente en Cardo, término municipal de Gozón, en dicha provincia; procesado por faltar á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el que suscribe, D. Gabino Rico Rodríguez, primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería, de guarnición en Palencia.—Palencia, 14 de Marzo de 1912.—Gabino Rico. JG—1521

2095

**FERNANDEZ RIANDEZ, José María;** hijo de Agustín y María, natural de Juvencos, parroquia del mismo nombre, término municipal de Boborás, estado soltero, profesión carpintero, de veintidós años, estatura regular, pelo y cejas castaños, color moreno, nariz y boca regulares, que usa traje completo de paño negro á medio uso, camisa blanca, sombrero negro, y calza botas de becerro negras; domiciliado últimamente en Juvencos, y en la actualidad en ignorado paradero; procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Carballino, para ser reducido á prisión, notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración de inquirir, y por último responder de los cargos que contra él aparecen en causa que se instruye por el expresado delito, y dentro del término de diez días. 3106

2096

**FERNANDEZ RODRIGUEZ, Bernardino;** hijo de Francisco y Carmen, natural y vecino de Batar, parroquia de Osera, término municipal de Cea, estado soltero, profesión labrador, de dieciocho años, estatura alta, ojos castaños, pelo ídem, nariz y boca regulares, color moreno, sin cicatrices, viste americana de paño negro remontada de pana del mismo color, chaleco de corte negro y pantalón de pana castaña, que usa sombrero negro y calza botas negras de cuero, del país, y cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Carballino, para ser reducido á prisión, recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que contra él aparecen en sumario por lesiones que produjeron la muerte á José Rodríguez Ferreira, vecino de Arentalro, y que se instruye en dicho Juzgado, contra dicho sujeto. 3107

### Jurisdicción de Marina.

#### PUENTE MAYORGA

D. José María Martín Peña, Teniente de Navío de la Armada, y Juez instructor del expediente de hallazgo de un bote arrojado por la mar en las playas de San Felipe del Espigón, de este distrito.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho al bote arrojado por la mar el día 3 de Febrero del corriente año en las playas de San Felipe del Espigón, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz, GACETA DE MADRID y lugares de costumbre, se presenten en este Juzgado de instrucción, sito en la Capitanía del Puerto.

Puerto Mayorga, 8 de Marzo de 1912.—José María Martín. JM—1158